

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00271
DEMANDANTE:	LUZ GILMA ROJAS MEDINA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	AUTO CORRECCION SENTENCIA-ERROR MECANOGRAFICO.

A través de escrito radicado el 6 de julio de 2017 visible a folio 250 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del error aritmético advertido en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2017, en cuanto el nombre de la demandante, pues se menciona a la señora "LIGIA" GILMA ROJAS MEDINA, cuando realmente corresponde es a la señora "LUZ" GILMA ROJAS MEDINA.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en el acta de audiencia inicial que contiene la sentencia oral dictada el 28 de junio de 2017, en los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al primer nombre de la demandante, al quedar escrito "LIGIA" GILMA ROJAS MEDINA, cuando lo correcto, es "LUZ" GILMA ROJAS MEDINA, lo procedente será corregir el mismo, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia contenida en el acta de audiencia inicial del 28 de junio de 2017, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es "**LUZ GILMA ROJAS MEDINA**", los cuales quedarán así:

"(...)

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 000079 del 03 de enero de 2014 y RDP 002874 del 29 de enero de 2014**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión reconocida a la señora **LUZ GILMA ROJAS MEDINA identificada con la C.C N° 41.720.716**, en el porcentaje que tenga asignado actualmente, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

TERCERO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a reliquidar y pagar la pensión reconocida a la señora **LUZ GILMA ROJAS MEDINA identificada con la C.C N° 41.720.716**, en el porcentaje que actualmente tenga reconocido, conforme a lo establecido en la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en virtud de la transición normativa consagrada en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los no tenidos en cuenta tales como: **1/12 de la prima de antigüedad, 1/12 de la Bonificación por servicios y la 1/12 de la prima de vacaciones** en forma proporcional, a los cuales se les aplicará junto con los inicialmente reconocidos, el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, con los reajustes pensionales previstos en la ley, al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, con efectos fiscales a partir del **18 de diciembre de 2010**, por prescripción trienal.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán de **manera indexada, únicamente** sobre los nuevos factores que se

258

reconocen en esta sentencia, **en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley**, y durante todo el tiempo de los servicios prestados, teniendo en cuenta para su pago el monto en la proporción que corresponda al trabajador, de acuerdo a las normas vigentes para los periodos cotizados, es decir, respecto a las cotizaciones de los aportes pensionales no descontados antes del 1° de abril de 1994, debe aplicarse las normas vigentes antes de esta fecha, y con posteridad a esta fecha, conforme a lo dispuesto el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, en la proporción del 75%, a cargo del empleador y el 25% del trabajador.

(...)"

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 62 de fecha 24/03/14 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, Ejm
11001-33-31-013-2016-00271



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00248
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ RICO DE GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACALARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA

A través de escrito radicado el 30 de junio de 2017 visible a folio 209 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho se aclare o adicione la sentencia calendada el 28 de junio de 2017, aduciendo que en el caso de la referencia, ésta Dependencia Judicial en la parte resolutive de la sentencia ordena dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., pero no se especifica que se deben cancelar los intereses moratorios en caso que no se cumpla el fallo dentro del término referido en dicho artículo.

Sobre la aclaración y adición de las sentencias, respectivamente los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“(...)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)”

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De las reseñadas pautas normativas, resulta claro que cuando en la sentencia, el Juez de instancia omite resolver sobre algunos de los aspectos de la litis, se podría, dentro del término de ejecutoria de la misma, de oficio o a **solicitud de parte**, adicionar la sentencia resolviendo sobre el punto omitido y, la aclaración procede cuando en ella existan frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda.

Ahora, en cuanto a que el Despacho no especificó que se deben cancelar los intereses moratorios en caso de incumplimiento del fallo dentro del término legal, resulta pertinente mencionar que en el acta de audiencia inicial que contiene la sentencia oral del 28 de junio de 2017, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive se realizó pronunciamiento expreso al respecto, tal como se puede evidenciar en el acápite denominado “**8. Intereses**” visible a folio 200 del expediente, donde se indicó “(...) *La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, lo cual guarda congruencia con lo ordenado en el ordinal “**OCTAVO**” de la parte resolutive de la misma, en el que se dispuso: “**ORDENAR** *el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones del artículo 192 del CPACA*”, y precisamente en esta disposición se establece:

“(…)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(…) -Negrilla y subraya fuera de texto-

Por lo expuesto se tiene que en éste sentido, no resulta procedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, en tanto la norma reseñada expresa de manera clara y concreta lo correspondiente a los intereses moratorios, con lo cual se advierte que lo ordenado no ofrece motivo de duda, ni tampoco constituye omisión de pronunciamiento alguno en ese aspecto.

Así mismo, cabe resaltar que la anterior orden se ha emitido en múltiples sentencias proferidas por ésta Dependencia Judicial, y que las entidades demandadas a las que se les ha impartido la misma han dado estricto cumplimiento sin que se haya presentado confusión alguna al respecto.

Por consiguiente el Despacho, atendiendo que no le asiste razón al apoderado del demandante, negará la solicitud de aclaración y/o adición por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia del 28 de junio 2017, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el expediente, para resolver lo pertinente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha <u>24/08/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, _____ 11001333501322016-00248
--